



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-161/2021

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Miguel Sánchez González**, quien se ostenta como denunciante en el expediente número PES/74/2021¹ del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², a fin de impugnar la resolución de fecha dieciocho de junio del año en curso, en que se tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto y se le impuso una amonestación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En dicho juicio, el actor se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada en virtud de que se estiman inoperantes los agravios relacionados con a supuesta omisión del Tribunal local sobre hechos que no formaron parte de la denuncia y que no fueron incluidos en la litis oportunamente por la parte interesada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados integrantes del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos políticos e independientes, para la elección de diputaciones, tuvo lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

3. Escrito de queja ante el INE. El diecinueve de abril del presente año, Miguel Sánchez González, presentó en la oficialía de partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, un escrito de queja en contra del partido político MORENA, de Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado Soto, por la presunta realización de irregularidades en materia de fiscalización.

4. Remisión de queja. Con fecha veintiséis de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió en copia simple, al IEEPCO, el escrito de queja del ciudadano Miguel Sánchez González y sus anexos, al advertir que los hechos denunciados se encontraban vinculados con la presunta vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, consistentes en posibles actos anticipados de campaña, por tanto, estimó que es la autoridad electoral local quien tenía competencia para conocer de dicha queja.

5. Instrucción y audiencia. Mediante acuerdo de doce de mayo se señaló fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a las denunciadas. El veintiocho de mayo se celebró la audiencia referida y se ordenó rendir el informe circunstanciado así como remitir el expediente al Tribunal local.

³ En adelante instituto electoral o por sus siglas IEEPCO.

6. Procedimiento Especial Sancionador ante el TEEO. En fecha seis de junio del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del TEEO, el oficio número CQDPCE/2437/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, mediante el cual remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al que se asignó el número de registro PES/74/2021.

7. Acto impugnado. El dieciocho de junio, el TEEO emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, determinando por una parte, como acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto a quien se le impuso una sanción consistente en una amonestación y, por otra, decretó por no acreditadas dichas conductas atribuibles a la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de junio de la presente anualidad, el promovente presentó ante la oficialía de partes del TEEO, escrito de lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución emitida.

9. Recepción y turno. El treinta de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-161/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1612021

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución en un procedimiento especial sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó como acreditada la existencia de violaciones a la normativa electoral; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166,

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En adelante Constitución Federal.

fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁸, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1612021

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. La resolución del Tribunal local impugnada fue emitida el dieciocho de junio pasado y notificado de manera personal al actor el veintiuno siguiente¹⁰, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de junio.

20. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veinticinco de junio, es evidente que se presentó oportunamente.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en

⁹ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

¹⁰ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en las fojas 307 y 308 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

el procedimiento PES/74/2021, porque es quien interpuso la queja que integró el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/74/2021. Personalidad que le reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

22. En ese tenor, se considera que el citado actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta los derechos que representa.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

25. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resumen de agravios y metodología

26. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y dicte una distinta en la que se retire la constancia de mayoría a la candidata electa en la diputación local correspondiente al distrito electoral local 06 con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1612021

27. Lo anterior, esencialmente porque considera incorrecto que se calificara como “leve” los actos anticipados de campaña que fueron comprobados a cargo de Leticia Socorro Collado Soto y que se le impusiera una amonestación, a pesar de que dicha candidata fue quien ganó la elección y participó sin solicitar licencia de su cargo como legisladora.

28. En ese sentido, considera que se acreditó una falta grave a la equidad en la contienda y que, por tanto, debió sancionarse a la denunciada con la pérdida de su registro para ser candidata.

29. Como se advierte, la parte actora centra su inconformidad en que al momento de calificar la gravedad de la conducta que tuvo por acreditada, el Tribunal local supuestamente omitió considerar el triunfo de la ciudadana denunciada y que contendió sin solicitar la licencia correspondiente.

30. Así, la temática planteada se atenderá de manera conjunta, sin que depare agravio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

II. Consideraciones de la responsable

¹¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

31. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estimó que en el escrito presentado el diecinueve de abril por la parte actora, se denunció que Dulce Belén Uribe Mendoza y Leticia Socorro Collado habían participado dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, al tiempo que habían promovido su imagen en redes sociales, solicitando a concentraciones de personas y a la militancia de su partido que votaran a su favor “en la encuesta”.

32. Para sostener lo anterior, el actor aportó dos certificaciones levantadas por el Consejo Distrital con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, respecto de diversos links de publicaciones en Facebook y Twitter relacionadas con las ciudadanas denunciadas, la solicitud de informe a dos medios de comunicación sobre una nota periodística y uno de los volantes supuestamente repartidos en los eventos denunciados.

33. Respecto de las publicaciones motivo de denuncia, Dulce Belén Uribe Mendoza sostuvo que no convocó a la concentración de personas, que las notas periodísticas acusadas tenían carácter informativo (lo cual fue corroborado por los directores de los medios informativos involucrados) y que las publicaciones en sus redes sociales habían sido realizadas en sus cuentas personales, en el marco de su derecho a la libertad de expresión; respecto a las actas de certificación objetó su alcance probatorio, así como la existencia del folleto aportado.

34. Por su parte, Leticia Socorro Collado Soto, aceptó que las publicaciones habían sido realizadas en sus redes sociales, pero no con fines proselitistas sino informativos.

35. También, refirió que las certificaciones daban fe de lo acontecido entre el veintiséis de febrero al once de marzo, periodo en que aún no era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1612021

candidata, ya que se solicitó su registro como tal hasta el veintiséis de marzo del año en curso; que fue candidata única en su distrito, por lo que no se desahogó la precampaña que se adujo dejó de informar; y que en su red social Facebook cuenta con doscientos ochenta y nueve (289) seguidores, por lo que informarles que en la encuesta “Lety Collado” sea la respuesta, en nada afecta a la contienda electoral.

36. Al respecto, el Tribunal precisó que la denuncia señalaba también irregularidades relacionadas con obligaciones del partido MORENA, pero que, conforme a lo razonado por la Unidad Técnica del INE en el acuerdo por el que remitió el escrito correspondiente, los hechos se encontraban vinculados con la presunta vulneración de la normativa local y la realización de posibles actos anticipados de campaña por parte de las ciudadanas denunciadas. Razón por la cual, no se tendría a dicho Instituto político como sujeto denunciado en el caso concreto.

37. Así, consideró como conductas denunciadas los supuestos actos anticipados de campaña y el empleo de recursos públicos, por parte de la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto, para promocionar su imagen y lograr su reelección.

38. Luego, aclaró que si bien el denunciante sostenía en su queja la acreditación de actos anticipados de precampaña, lo cierto era que por su temporalidad, los hechos denunciados serían analizados como posibles actos anticipados de campaña.¹²

39. En ese tenor, consideró que se acreditaba el elemento personal respecto de la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto por su

¹² Lo anterior, al estimar que el periodo de precampaña transcurrió del seis al treinta y uno de marzo, mientras que el de campañas inició el veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio.

reconocimiento en autos, y no así de la ciudadana Dulce Belén Uribe Mendoza. Respecto al elemento temporal, determinó que se encontraba colmado porque los actos denunciados tuvieron verificativo los días veintisiete de febrero, nueve y once de marzo, por lo que ocurrieron antes del inicio formal de las campañas, durante la etapa de intercampaña.

40. El elemento subjetivo también se tuvo por comprobado porque el contenido de los mensajes certificados estaba relacionado con llamados al voto en favor de la ciudadana denunciada, donde solicitaba que al momento de realizarse una encuesta votaran por su proyecto y manifestaba su intención de reelegirse como Diputada local.

41. Al respecto, precisó que no era justificación que los mensajes estuvieran dirigidos a militantes de MORENA, porque las publicaciones en redes sociales que se habían certificado por la autoridad electoral, fueron dirigidas a la ciudadanía en general.

42. Por lo anterior, al tener acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, el Tribunal local determinó acreditada la violación a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, a cargo de Leticia Socorro Collado Soto.

43. Luego, calificó como la conducta como “leve” porque las publicaciones certificadas habían sido realizadas en la cuenta personal de la ciudadana denunciada, por lo que su impacto no fue de gran trascendencia, porque las publicaciones en redes sociales no tienen difusión masiva o indiscriminada, necesitándose la voluntad de cada persona para crear una cuenta e ingresar a algún perfil determinado.



44. Al respecto, estimó que la conducta era dolosa porque al contender por un cargo de elección popular, la ciudadana denunciada tenía conocimiento del marco normativo al que decidió no sujetarse; que por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tenía constancia de las fechas en que había sido certificadas las publicaciones denunciadas, más no del número exacto de personas que las vieron; que no existía dato alguno en autos que colocara a la denunciada en situación de ventaja respecto del resto de candidaturas.

45. Asimismo, estimó que no existía antecedente que evidenciara que la denunciada hubiera sido sancionada previamente por la misma conducta, ni elementos para acreditar que obtuvo algún beneficio económico.

46. En consecuencia, impuso una amonestación a la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto, con fundamento en el artículo 317, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

III. Consideraciones de la Sala Regional

47. La supuesta falta de exhaustividad acusada en el actuar del Tribunal local, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada porque permitiría imponer una sanción diferente dentro del catálogo previsto en la normativa local, de acreditarse una conducta con una gravedad distinta.

48. Sin embargo, los agravios esgrimidos se consideran **inoperantes**, porque acusan la omisión de hechos que no formaron parte de la litis planteada en el escrito de queja, y no se relacionan con los elementos necesarios para calificar la gravedad de la conducta sancionada.

49. En primer lugar, se considera **inoperante** la supuesta omisión del Tribunal local respecto a que la ciudadana denunciada no solicitó licencia para separarse del cargo de legisladora local a fin de contender por un cargo de elección popular, al no haber sido planteado por el actor en su denuncia.

50. Al respecto, debe denotarse que en la queja que dio inicio al procedimiento que se revisa, el actor refirió lo que en su concepto implicaba irregularidades en el reporte de gastos de precampaña a cargo de las ciudadanas denunciadas y el partido MORENA, por las que solicitó que se les impusiera una multa y que se les negara el derecho a ser registradas como candidatas.

51. En dicho escrito, refirió que la ciudadana Leticia Socorro Collado Soto buscaba su reelección como legisladora local con los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, y que por tanto debía reportar los gastos correspondientes en el sistema integral de fiscalización para que se pudieran realizar las actividades propias de verificación del origen y destino de los recursos correspondientes.

52. Pero no señaló como motivo de su reclamo que Leticia Socorro Collado Soto hubiese omitido solicitar licencia en su cargo como legisladora local y que por ello se conculcara alguna disposición que fuera objeto de vigilancia en el procedimiento especial sancionador.

53. Además, la separación del cargo es un requisito de elegibilidad que se califica al momento de aprobar el registro de candidaturas o, en su caso, al controvertir la validez de los resultados de una elección¹³, por lo que su

¹³ Como se desprende *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 7/2004 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx>



acreditación no es objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador, al no implicar una irregularidad que se sancione por dicha vía conforme a la normativa aplicable.

54. En efecto, el artículo 334 de la Ley de Instituciones local previene que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local¹⁴; II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

55. Conductas entre las que no se previene la participación en un proceso electoral sin una determinada separación de algún encargo.

56. Además, de la resolución se advierte que se tuvo por acreditado dolo en el actuar denunciado porque la ciudadana conocía la regulación normativa desacatada, sin que el hecho de ser legisladora pudiera implicar una determinación diferente. Máxime cuando la calificación “leve” obedeció al escaso impacto que se pudo advertir de la conducta denunciada.

57. En ese contexto, no existía motivo por el que el Tribunal local debiera tomar en consideración la supuesta omisión de solicitar licencia de

¹⁴ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

la ciudadana denunciada, como un elemento necesario para calificar la existencia o gravedad de los actos anticipados de campaña denunciados; por lo que su reclamo ante esta Instancia Federal resulta **inoperante**.

58. En segundo lugar, en lo que respecta a la supuesta omisión de considerar el triunfo de la ciudadana denunciada, el señalamiento se estima a su vez **inoperante**, porque a pesar de que el actor estaba impedido para conocer el resultado de la elección al momento de presentar su queja, no se acredita que hubiera solicitado al Tribunal local que tuviera en consideración tal hecho, aun cuando la resolución controvertida se emitió once días después de celebrada la jornada electoral y nueve después de celebrado el cómputo distrital correspondiente.

59. Aunque las autoridades electorales cuenten con atribuciones para allegarse de elementos para mejor proveer e investigar las irregularidades que se les informen, el carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador lleva a que tales facultades se circunscriban a los hechos y conductas irregulares denunciadas, por lo que no puede tomarse como falta de exhaustividad el análisis congruente de los escritos de denuncia.

60. Así, en el escrito de queja que integra el juicio que se revisa, no se advierte solicitud alguna de que el resultado de la elección fuera tomado en consideración para calificar la conducta denunciada, ni tampoco se advierte su solicitud de inclusión de manera posterior a la celebración de la jornada electoral o los cómputos de la elección que se invocan en la demanda federal. Por lo que no se puede considerar que el Tribunal local fuere omiso ante la falta de su planteamiento.

61. Además, en el juicio que se revisa, la determinancia se califica para definir si una conducta irregular pudo trascender en un posicionamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-1612021

ventajoso y favorable para la persona que la cometió, para lo cual, no basta con acreditar que la persona denunciada ganó la contienda, sino que se debe acreditar la relación de causalidad entre el ilícito, el impacto y la preferencia del electorado.

62. En ese sentido, el resultado final de la elección en que se acusa una irregularidad no es un elemento que se pueda retrotraer a las circunstancias fácticas de investigación, análisis y calificación de un ilícito que se tuvo por acreditado en una temporalidad previa, sin que exista constancia de que se haya continuado o que su impacto hubiera sido suficiente para justificar el triunfo de su perpetrador.

63. En su demanda, el actor no manifiesta alguna relación de causalidad directa entre la irregularidad acreditada antes del inicio de las campañas y el triunfo de la ciudadana denunciada, de manera que se advierta como un elemento necesario para calificar su gravedad.

64. Al respecto, en su caso, la consideración de una posible trascendencia de la irregularidad denunciada en el resultado de la elección, sería objeto de un juicio distinto al procedimiento sancionador que nos ocupa, relacionado con la validez de los resultados y el cómputo de la contienda correspondiente.

65. Así, el hecho de que la ciudadana denunciada obtuviera el triunfo en la elección dentro de la que se acreditó una irregularidad a su cargo, no es un elemento que deba tenerse en consideración para calificar la gravedad o sanción de una conducta que aconteció en una temporalidad distinta.

66. Por lo anterior, se considera correcto que el Tribunal local abocara su estudio a la determinación del posible impacto de la irregularidad que

tuvo por acreditada, sin que tuviera que considerar para su resolución el resultado de la elección.

67. Además, se tiene que el actor no controvierte que para calificar la gravedad de la conducta se tomó en consideración que al momento en que se acreditaron los hechos denunciados, las publicaciones habían sido realizadas en cuentas personales, sin que se acreditara el impacto que tuvieron durante el periodo en que se realizó su certificación; ni que se tratara de una conducta reiterada o continuada.

68. Por otra parte, de seguir el planteamiento del actor, se llegaría al extremo de que los procedimientos especiales sancionadores se resolvieran hasta que estuvieran firmes los resultados de las elecciones, o que no pudieran calificarse como graves las irregularidades cometidas por candidaturas o fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo en cada contienda electoral.

69. En conclusión, al tratarse los agravios de hechos novedosos que no se plantearon en la litis que se revisa, se consideran **inoperantes** y, en consecuencia, se estima procedente **confirmar** la resolución controvertida.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE

- a) de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tal efecto en su escrito de demanda;
- b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y
- c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-JE-161/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.